

INSPECCIONES, INFRACCIONES Y SANCIONES EN LAS CUESTIONES AMBIENTALES

En el presente documento se realiza un relevamiento de las normas contravencionales y de faltas en el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, en particular las existentes en el Código Contravencional y en el Régimen de Faltas, como así también algunas consideraciones preliminares en miras a una mejor protección del derecho.

En el primer caso, a través de la Ley N° 1472/04, se prevén algunas figuras relacionadas con el ambiente en diversos capítulos de su articulado (arts. 54, 64, 69, 80, 82 y 83). Por su parte, el Régimen de Faltas, a partir de la sanción de la Ley N° 451/00, la que ha sufrido también diversas modificaciones durante su vigencia, en especial por la reciente Ley N° 2195/07 que, junto a una serie de nuevas redacciones en materias ya incluidas en dicho catálogo, incorporó numerosas infracciones relacionadas con el ambiente.

En el caso del Régimen de Faltas, algunas de las normas ambientales especiales que han incorporado sanciones son las leyes de residuos sólidos urbanos y la correspondiente a residuos peligrosos.

En términos generales, las diversas faltas pueden considerarse como un elenco de conductas pasibles de sanción, entre las cuales se incluyen las de multa, clausura, decomiso, inhabilitación del establecimiento, entre otras, y que se encuentran agrupadas como faltas relacionadas a la higiene y sanidad y al ambiente. Entre éstas, pueden mencionarse las relacionadas con el vertido de efluentes líquidos, gestión de residuos patogénicos, peligrosos y domiciliarios y de sustancias peligrosas (PCB's), daños al arbolado público y fauna, y faltas vinculadas al cumplimiento de la ley de evaluación de impacto ambiental.

Así, el objetivo final de la tarea consiste en la elaboración de propuestas coherentes con la estructura del futuro Código Ambiental, para la inclusión de preceptos de índole sancionatoria (tanto en materia de faltas cuanto en la contravencional) que, sobre la base de la detección de las agresiones ambientales más relevantes en la jurisdicción analizada y las experiencias legislativas consideradas, propendan a dar respuestas predecibles, claras y eficientes para esas conductas ilícitas. El sentido último, esto es la función de tales sanciones, debería ser incidir para que esos injustos disminuyan de modo drástico, y sobre todo que tiendan a favorecer la directriz constitucional de recomposición del ambiente. En la discusión futura se tendrá en cuenta la existencia, en la normativa de la ciudad, de los plexos ya citados y se analizará el modo más conveniente de conectarlos con el ordenamiento específico que se proyecta.

En lo que respecta al derecho comparado, a título de ejemplo, el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente¹ de Colombia, no profundiza el tratamiento de las infracciones y sanciones, sino que simplemente reenvía a

¹ Decreto N° 2811 -18/12/1974.

las normas que resulten aplicables en cada materia, con la sola excepción de las infracciones cometidas en la actividad pesquera, respecto de la cual se prevé especialmente el decomiso de los productos e instrumentos y equipos empleados para cometer dichas infracciones como así también la suspensión o cancelación de los permisos, si los hubiere. Incluye asimismo una disposición general que establece que la violación de las normas que regulan el manejo y uso de los recursos naturales renovables hará incurrir al infractor en las sanciones previstas por el código y, respecto de lo no previsto, en las que impongan las leyes y reglamentos vigentes sobre la materia. En este sentido, debe destacarse la existencia de “estatutos generales” de pesca y de protección de animales, los cuales establecen sanciones específicas.

Por su parte, en el marco del Código francés, el cual ha sido analizado extensamente en el marco del Proyecto, la tendencia es establecer sanciones respecto de cada uno de los bienes protegidos y actividades reguladas, caracterizándose por la previsión de multas cuyos montos resultan claramente dirigidos a la disuasión y por estar acompañadas en la mayor parte de los casos con pena de prisión.

Conflictos

-No se cuenta con una clara diferenciación entre lo que se entiende por contravención y por falta, ambigüedad que tampoco ha sido definida terminantemente en el campo doctrinario o en las decisiones judiciales, lo que se ha traducido en dificultades a la hora de la aplicación de normativas.

-Escasas contravenciones reguladas ante la ausencia de un rigor sistemático en la incorporación de preceptos.

-Necesidad de adecuar los sistemas sancionatorios vigentes para que los mismos incidan no solo en la disminución drástica de la ocurrencia de las conductas disvaliosas, sino que tiendan a favorecer la directriz constitucional de recomposición del ambiente (art. 26 CCABA y art. 41 CN), Aquello podría importar una suerte de incentivo para que recomponer el ambiente puesto en peligro o dañado, fuere por la sustitución, atenuación y hasta incluso remisión de la pena o sanción administrativa, en razón del valor que para el conjunto de la sociedad revisten aquellas acciones que tiendan a restaurar la calidad ambiental².

² El Código Contravencional sólo admite la reparación del daño causado, supuesto a la recomposición más cercana que contempla, cuando no estuviere en juego un interés público (art. 37).